

EJECUCIÓN EN MÉXICO DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS *

*Elsa BIELER, Investigadora del Instituto
de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.*

Introducción: Competencia constitucional acerca de la legislación aplicable. Fuentes del derecho relativas al tema. 1. Resoluciones de autoridades judiciales y laudos arbitrales extranjeros susceptibles de ser reconocidos y ejecutados. Supuestos relativos a la ejecución. 2. Reconocimiento de pleno derecho. Efectos de las sentencias y de los laudos extranjeros con independencia del exequatur. 3. Algunas condiciones de reconocimiento y de ejecución de las sentencias extranjeras: a) ¿Está ligado el tribunal de ejecución por las verificaciones de hecho en que el tribunal de origen haya fundado su competencia?; b) Competencia de la ley aplicada al fondo conforme a las reglas de conflicto del país del foro; c) ¿Se admite la revisión de fondo?; d) Respecto al orden público del país del foro; e) Litispendencia ante la jurisdicción del país donde se vaya a ejecutar la resolución o el laudo y ante la jurisdicción extranjera de que provengan dichas decisiones; f) Reconocimiento de decisiones dictadas en rebeldía. 4. ¿Existe una acción de exequatur? 5. Poderes del juez de exequatur. 6. Procedimiento en la instancia de exequatur: a) Juez competente; b) Asistencia judicial a los pobres; c) Recursos contra la resolución dictada en el procedimiento de homologación; 7. Convenciones internacionales, tanto vigentes como pendientes de ratificación.

Introducción: Competencia constitucional acerca de la legislación aplicable. Fuentes del derecho relativas al tema. La vigente Constitución Federal mexicana, dispone en su artículo 124 que las facultades no reservadas por ella a la Federación, se entienden asignadas a los Estados miembros. Y como dicha Constitución no prevé que la Federación legisle en materia procesal de derecho privado ni tampoco, por tanto, sobre ejecución de sentencias y laudos extranjeros, son los Estados miembros y el Distrito y Territorios Federales quienes están facultados para crear su propia legislación al respecto.

* SECCIÓN II: B) Derecho Internacional Privado: 1. *El exequatur de sentencia y laudos.*

Ahora bien: con base en esa competencia constitucional, en México existe una treintena de códigos de procedimientos civiles, a saber: uno para cada uno de los Estados miembros y otro para el Distrito y Territorios Federales.¹ El desarrollo de la presente comunicación se contrae esencialmente al código del Distrito y Territorios Federales, mientras que los demás de índole procesal civil sólo se mencionarán cuando ofrezcan rasgos característicos propios no contenidos en el ordenamiento distrital y, por ende, variantes apreciables que merezcan ser tomadas en cuenta.

He optado por referirme a la legislación del Distrito y Territorios Federales como fuente de la materia a examinar, debido a que, por lo general, los textos legislativos en ellos vigentes sirven con frecuencia de pauta para las legislaciones de los Estados miembros, a causa, sin duda, de que los códigos y leyes distritales son objeto de mayor atención por parte de la literatura jurídica de México.

1. *Resoluciones de autoridades judiciales y laudos arbitrales extranjeros susceptibles de ser reconocidos y ejecutados. Supuestos relativos a la ejecución.* El código procesal civil distrital prevé expresamente la posibilidad de ejecutar sentencias provenientes del extranjero. La literatura jurídica mexicana sostiene, por su parte,² que también los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero son ejecutables en el ámbito del Distrito y Territorios Federales, y mediante tal conclusión llena el silencio que el expresado código guarda acerca de la ejecutabilidad de dichas decisiones.

A este propósito, debe distinguirse entre el mero *reconocimiento* de resoluciones que no sean de condena y la *ejecución* de las que lo sean, deter-

¹ Existe, además, en México el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, en vigor desde 1943, el cual se aplica por los tribunales federales como *lex fori* en los casos excepcionales enumerados por los artículos 103 y 104 de la Constitución nacional.

A primera vista, el artículo 428 de dicho código, al referirse a ejecución de sentencias extranjeras “por los tribunales mexicanos” desborda el ámbito de aplicación que le es privativo y, en tal sentido, sería inconstitucional, como contrario a los artículos 73 a 77, en relación con el 103 y el 104 de la Constitución citada; pero si se traen a colación otros artículos del propio código, como el 13, el 18, el 19 o el 20, así como la ley orgánica del poder judicial de la Federación, bien pronto se cae en la cuenta de que todo se reduce a la omisión del adjetivo *federales* entre “tribunales” y “mexicanos”. En todo caso, debido a su carácter de *excepción* frente a la *regla* representada por la aplicación de los códigos procesales locales, no me detendré mucho en su examen, sin perjuicio de volver sobre la cuestión al ocuparme de la homologación de sentencias mercantiles en el número 6 del texto.

Las siglas *CFPC* y *CPCDF*, únicas utilizadas en el trabajo, significan, respectivamente, *Código Federal de Procedimientos Civiles* de 1942 y *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios* de 1932.

² La expresión “tendrán en la República la fuerza...”, que se lee en el artículo 604 CPCDF, ha de interpretarse en forma restrictiva, o sea como circunscrita al Distrito y Territorios Federales, puesto que el mencionado código es de ámbito local y no puede, por tanto, implantar normas llamadas a regir en otras entidades federativas y menos aún de alcance nacional.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

145

minante de actos coactivos a fin de realizar la norma individual contenida en el pronunciamiento.

La legislación procesal de derecho privado aplicable en el Distrito y Territorios Federales, no contiene disposiciones relativas al reconocimiento de decisiones no condenatorias, tales como las sentencias que declaran el divorcio en el juicio respectivo y que brindan un ejemplo típico de resolución constitutiva. Las disposiciones que sólo reglamentan la ejecución de sentencias de condena, no están específicamente destinadas a resolver acerca del reconocimiento de una sentencia extranjera que, verbigracia, decrete el divorcio de los cónyuges.

Así, pues, la situación legal existente en el Distrito y Territorios Federales, al carecer de disposiciones especiales sobre reconocimiento de sentencias no condenatorias extranjeras, resulta, como dijimos, distinta de la que ofrecen los países que cuentan con preceptos de tal clase.

Sin embargo, la señalada omisión del código distrital puede superarse mediante la interpretación que a continuación expongo.

Para la ejecución de sentencias extranjeras, el código procesal distrital adopta el sistema de la homologación previa (artículo 607), que tiene por objeto el reconocimiento de las decisiones de condena extranjeras a fin de equipararlas, en orden a su ejecución en el caso concreto, a una sentencia nacional. Por consiguiente, puede sostenerse que para el reconocimiento en México de sentencias o laudos extranjeros no condenatorios, pueden aplicarse en forma análoga y especialmente adaptada a sus características, las disposiciones del código distrital respecto de la homologación de las decisiones de condena (artículos 604-8).

La precedente conclusión analógica, parte de la consideración de que la homologación de una sentencia extranjera de índole condenatoria, es un acto meramente normativo, cuya finalidad consiste en la recepción o equiparación de tal decisión con el propio orden jurídico. A esta primera fase de *transformación* de la norma individual contenida en una decisión extranjera condenatoria, pueden seguir los demás actos de ejecución, es decir, los encaminados a realizar el contenido de esa norma individual en el mundo del ser.

De ello se deduce que la primera fase ofrece una vía común para las decisiones extranjeras de cualquier tipo, mientras que la segunda se limita a las sentencias condenatorias, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren realización mediante actos coactivos, por surtir la norma individual en ellas contenida, efectos jurídicos por sí, sin necesidad de acudir a aquéllos. Por consiguiente, en este trabajo no aludiré en forma especial al mero reconocimiento de sentencias o laudos extranjeros que carezcan de carácter condenatorio, pues considero que a esta clase de deci-

siones debe aplicarse de manera análoga y adecuada lo dispuesto acerca de la homologación de las decisiones condenatorias.

Las decisiones pronunciadas en el extranjero y ejecutables en el Distrito y Territorios Federales, comprenden las “resoluciones judiciales” y los laudos arbitrales. En cuanto a las primeras, el artículo 604 CPCDF establece en forma clara que no solamente pueden ser ejecutadas en el Distrito y Territorios Federales las sentencias en estricto sentido, sino también las “demás resoluciones judiciales”, tales como los autos.³

Respecto de los laudos arbitrales, el propio artículo 604 CPCDF brinda el fundamento y la posibilidad para mediante analogía⁴ llegar a la conclusión de que también son ejecutables en el Distrito y Territorios Federales los pronunciados en el extranjero, siempre que en concreto reúnan todas las circunstancias fijadas por los artículos 604 y siguientes del código en cuestión.

A continuación menciono los principales requisitos que valen, por tanto, lo mismo para la ejecución de resoluciones judiciales que de laudos arbitrales extranjeros.

Esos requisitos son, en primer término, la existencia de tratados al efecto, celebrados por la República Mexicana con países extranjeros donde se haya pronunciado la resolución judicial o laudo arbitral que deban ser ejecutados en el Distrito o en los Territorios Federales, es decir, de convenciones internacionales sobre ejecutabilidad recíproca de decisiones en dos o más países. Pero como México no ha ratificado hasta ahora tratado alguno al respecto, semejante perspectiva no ofrece base ninguna para la ejecución en nuestro país.

Aun cuando la Federación mexicana deba ser *parte* en la celebración de tratados (artículos 76, I, y 89, X, de la Constitución), ha de destacarse la posibilidad de que el contenido de los mismos no se refiera a la totalidad del territorio nacional, sino que, en ocasiones, se extienda sólo a una o a varias partes de ese ámbito (por ejemplo: a uno o más de los Estados miembros). De aquí resulta que un tratado regulador de la ejecución de resoluciones extranjeras, deberá establecer que se propone llevarlas a cabo en el Distrito y en los Territorios Federales, sin que sea necesario se prevea su ejecutabilidad en toda la República Mexicana, para que la decisión extranjera sea ejecutable en aquéllos.

La posibilidad de que la Federación mexicana contribuya a través del

³ Es decir, los especificados por las fracciones II (“provisionales”), III (“definitivos”) y IV (“preparatorios”) del artículo 79 CPCDF, que, en cambio, da el nombre de “sentencias interlocutorias” a las decisiones resolutorias de incidentes.

⁴ Y también mediante la simple invocación de los artículos 619, 625 y 633 del título VIII CPCDF, o sea del referente al juicio arbitral, que taxativamente denominan “sentencia” al *laudo*, denominación ésta utilizada, en cambio, en los artículos 625, 627 y 632.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

147

derecho internacional público a la creación de normas aplicables en el Distrito o en los Territorios Federales, o en otras entidades federativas mexicanas, aunque por su contenido tales normas pertenezcan a materias atribuidas a las legislaciones locales, se realiza mediante la *importación* de dichas normas de derecho internacional público, facilitándose así la creación de nuevos preceptos aplicables en el Distrito o en los Territorios Federales, tales como en nuestro caso para la ejecución.

Tal solución no es incompatible con la competencia que en materia procesal civil, inclusive la ejecución, establece a favor de la legislación local el artículo 124 de la Constitución, según dijimos. La concordancia entre estos dos principios constitucionales, contribuye a esa creación en la forma que a continuación explicó.

El artículo 124 de la Constitución consagra la potestad de las legislaciones locales en materia procesal, o sea para crear normas de proveniencia internoestatal.

Por otra parte, en relación con las normas que penetran en el ámbito mexicano a través del derecho internacional público, es decir, en virtud de tratados, están legitimados en forma exclusiva para celebrarlos el presidente de la República y el Senado, o sea la Federación, inclusive si por razón de su contenido tales normas sean de índole internoestatal conforme al artículo 124 de la Constitución Federal. En síntesis: que en caso de concurrencia en la materia de ejecución civil aquí contemplada, debe prevalecer la norma creada por el tratado y, en consecuencia, la norma local surgida con base en el artículo 124 de la Constitución Federal se pospone o eventualmente se deroga. Esta prioridad se desprende del artículo 133 de la expresada Constitución.

La precedente argumentación, fundada en el texto de los citados artículos 76, 1, y 89, x, de la Constitución, que no contienen cortapisa alguna por razón de la materia acerca de la legitimación del presidente de la República para celebrar tratados y del Senado para aprobarlos, encuentra su confirmación y concordancia en el artículo 133 de la Constitución, que en forma expresa ordena a los jueces locales, cuando surja colisión entre normas de los tratados o de la Federación, por una parte, y las leyes locales, por otra, aplicar las primeras, con lo que los preceptos de los tratados prevalecen sobre los locales de índole internoestatal, según expliqué antes.

No obstante, procede destacar que, como se dijo, el tratado celebrado para crear una norma sobre ejecución civil, habrá de establecer su aplicabilidad en el Distrito o en los Territorios Federales, y, por tanto, el presidente de la República y el Senado están facultados para, verbigracia, excluirla en ellos, mediante la redacción del texto respectivo del convenio en ese sentido.

A falta de tratados internacionales, el artículo 604 CPCDF se refiere, en

segundo lugar, a la *reciprocidad internacional* y, por ende, de existir ella, se ofrece, en principio, la posibilidad de ejecución de la decisión extranjera en el Distrito o en los Territorios Federales, a reserva de que se observen las demás circunstancias establecidas por el propio artículo.

A tenor de los principios de derecho internacional público, los sujetos de la relación de reciprocidad son la República Mexicana y el país extranjero. Sin perjuicio de ello, el *contenido* o, dicho en otras palabras, el *objeto* de la relación de reciprocidad, puede comprender eventualmente sólo una o varias de las entidades integrantes de la Federación mexicana.

De lo anterior se desprende que la reciprocidad que pudiere ser base de la ejecutabilidad de una decisión extranjera en el Distrito o en los Territorios Federales, debe mediar, por razón de su contenido, entre ellos, por una parte, y el país o el Estado miembro extranjero de que emane la decisión, por otra.

Ello significa que una sentencia o un laudo de origen extranjero sólo pueden ser ejecutados en el Distrito o en los Territorios Federales si en el país o entidad federativa de su origen se ejecutan las decisiones provenientes de aquéllos.

El vigente código de procedimientos civiles para el Estado de México⁵ remite para la ejecución de sentencias extranjeras (cfr. su artículo 719) al código federal correspondiente (artículo 428). Pero los dos preceptos citados (a saber: 719 y 428) recogen los principios establecidos por el artículo 604 CPCDF antes citado. A su vez, el código para el Estado de Morelos no habla de tratados internacionales ni de reciprocidad, sino que enumera los requisitos para la ejecución de sentencias extranjeras (artículo 459). Por su parte, el código para el Estado de Guanajuato (artículo 469) coincide con lo dicho a propósito del código para el Estado de México.

Una situación especial dentro de las normas contenidas en los diversos códigos procesales civiles de los Estados de la República Mexicana, la ofrece el código de Tamaulipas en sus artículos 718 a 725. Este código acoge en forma ostensible la naturaleza del procedimiento de homologación, designado en él como “declaración de validez” de la sentencia extranjera (artículo 718), con el alcance de fase procesal para que pueda “llevarse a efecto su ejecución” (es decir, la de la sentencia extranjera; artículo 724).

⁵ La denominación “Estado de México” se circunscribe aquí a una de las entidades federativas de la República Mexicana y, por tanto, no se identifica con ésta.

Los códigos de procedimientos civiles locales a que se hace referencia en este trabajo a causa de las divergencias que presentan respecto del Distrito y Territorios Federales en materia de ejecución de sentencias y laudos extranjeros, son los de los siguientes Estados: Chiapas, de 1938; Guanajuato, de 1934; México, de 1937; Morelos, de 1955; Querétaro, de 1955; Sonora, de 1949; Tamaulipas, de 1961; Tlaxcala, de 1929; Yucatán, de 1942; Zacatecas, de 1965.

La elaboración sistemática de dichos lineamientos como fase preparatoria, conduce, sin embargo, a un efecto justificado y homogéneo con el orden de pensamiento del expresado código, dado que su artículo 725 prevé expresamente que “podrá hacerse valer una sentencia extranjera para fundar la [excepción de] cosa juzgada; pero en este caso deberá sustanciarse como incidente previo la declaratoria de validez...”, según dije antes al citar el artículo 718 del código a que aludo. La particularidad del artículo 725 del mencionado cuerpo legal se manifiesta en la implantación de un procedimiento para pronunciar sobre la excepción de cosa juzgada inherente a una sentencia extranjera y reafirma, además, claramente el carácter normativo de la primera fase de la “declaración de validez”, suficiente por si misma para juzgar acerca de la referida excepción, que no requiere de la segunda fase de ejecución.

A su vez, los códigos de Sonora (artículos 475-82) y de Zacatecas (artículos 475-82) siguen en su regulación la del código de Tamaulipas a que antes me referí.

2. Reconocimiento de pleno derecho. Efectos de las sentencias y de los laudos extranjeros con independencia del “exequatur”. El código del Distrito no parte del reconocimiento de pleno derecho de las sentencias y de los laudos extranjeros, ya que en sus artículos 607 y siguientes prevé un procedimiento de homologación con *exequatur*, como supuesto obligatorio. De ahí que desde el punto de vista de su ejecutabilidad en el Distrito o en los Territorios Federales, tales decisiones no surtan efectos si no existe previamente el *exequatur*. En cuanto a los demás efectos (carentes de regulación especial) de una resolución o de un laudo, generalmente posibles pero que quedan fuera de la ejecutabilidad misma, tales como la excepción de cosa juzgada asentada en una sentencia extranjera, el artículo 604 CPCDF debe interpretarse en el sentido de que sus disposiciones *no valen solamente para la ejecución de decisiones extranjeras, sino que también son aplicables a los otros efectos a que aludimos*.

Por consiguiente, las circunstancias señaladas por el artículo 604 CPCDF deben aplicarse, en principio, de manera análoga al reconocimiento de los efectos jurídicos de las resoluciones judiciales o de los laudos, distintos de su ejecutabilidad, de donde resulta que respecto de dichas decisiones provenientes de país extranjero, se conocen, además de su ejecutabilidad, otros efectos, como la calificación de cosa juzgada.

Esos efectos operan sin necesidad de procedimiento previo de homologación y, por tanto, puede hablarse de reconocimiento de pleno derecho, dado que la analogía vale sólo respecto de las *circunstancias* pero *no* del *procedimiento* de homologación adoptado especialmente para la ejecución.

El reconocimiento de una decisión extranjera para que pueda ser ejecu-

tada en el Distrito o en los Territorios Federales, requiere como consecuencia lógica, que la decisión sea reconocida también con objeto de que una de las partes de la controversia que se siga en aquéllos, idéntica a la ya resuelta con autoridad de cosa juzgada en el extranjero, pueda aducir esta excepción para defenderse así contra una futura resolución que se dicte en el Distrito o en los Territorios Federales con posible contenido distinto del de la extranjera. Se facilita así que la sentencia o laudo extranjero surta efectos ejecutivos en el Distrito o en los Territorios Federales sin interferencia o restricción por parte de una resolución dictada en cualquiera de tales ámbitos locales y que falle acerca de idéntico objeto litigioso.

Este orden de pensamiento se manifiesta asimismo respecto de la excepción de litispendencia, de manera que en una controversia tramitada ante los tribunales del Distrito o de los Territorios Federales puede invocarse que un litigio idéntico se está sustanciando simultáneamente en el extranjero (excepción de litispendencia), siempre que las decisiones con autoridad de cosa juzgada en el país extranjero sean ejecutables en el Distrito o en los Territorios Federales.

Los códigos de Sonora (artículo 482) y de Zacatecas (artículo 482) crearon un procedimiento incidental especial para hacer valer la excepción de cosa juzgada inherente a una sentencia extranjera. En tal caso, no se puede hablar, por consiguiente, de reconocimiento de pleno derecho. A esta regulación me referí en la sección anterior.

En cuanto al código de Tamaulipas, le es analógicamente referible lo que manifesté antes acerca de los de Sonora y de Zacatecas.

Finalmente, el artículo 433 del código de Yucatán establece una limitación relativa a los medios de apremio dictados con base en una “ejecutoria dictada por tribunal extranjero”, en el sentido de que, como consecuencia de la ejecución de una resolución extranjera, “nunca podrán rematarse bienes situados” en el propio Estado. Aun cuando esta restricción no se refiere al procedimiento de homologación, sino a la fase de ejecución, me permito destacarla, puesto que representa una excepción a la regla de que el procedimiento de homologación conduce, en orden a la ejecutabilidad, a una equiparación general de la resolución extranjera con la nacional, es decir, que suponiendo necesario el *exequatur* para estas dos clases de resoluciones, son aplicables las mismas medidas legales de apremio.

3. Algunas condiciones de reconocimiento y de ejecución de las sentencias extranjeras: a) ¿Está ligado el tribunal de ejecución por las verificaciones de hecho en que el tribunal de origen haya fundado su competencia? En principio, la competencia para la cognición por parte del tribunal extranjero puede considerarse en México aceptada sin mayores restricciones. Como cortapisas especiales existen, sin embargo, la relativa a que la deci-

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

151

sión extranjera no contravenga el orden público existente en el Distrito o los Territorios Federales, así como la referente a que el tribunal de arbitraje extranjero no haya resuelto acerca de alguna de las materias que el artículo 615 CPCDF prohíbe sean objeto de arbitraje, principio éste que no sólo vale respecto de aquél, sino también a propósito de los realizados en el Distrito o en los Territorios Federales.

Se exige, además, para la ejecutabilidad de resoluciones judiciales y de laudos extranjeros, que hayan sido dictados a consecuencia de una acción personal (artículo 605, fracción II CPCDF). *A sensu contrario*, se excluye la ejecución de decisiones extranjeras que hayan resuelto acerca de acciones reales.

El principio de que la decisión extranjera no contravenga el orden público existente en el Distrito o Territorios Federales, no está expresamente establecido en el código respectivo, si bien la fracción III del artículo 605 CPCDF exige que “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República”. Pero el predominio del orden público es, sin embargo, de tan fundamental importancia como base para la admisión de las decisiones extranjeras por parte de la jurisdicción de cualquier país, habida cuenta de que refleja las líneas principales en que se asienta el orden jurídico de un Estado, con aspiraciones de vigencia exclusiva e ilimitada, que no cabe duda acerca de su trascendencia en el Distrito y Territorios Federales. Además, los artículos 1830, 1859, 2224 del código civil federal y distrital abonan de manera expresa esta opinión, puesto que niegan efectos jurídicos a los actos que contradigan el orden público.

Como ejemplo de tales disposiciones sobre orden público, mencionaré el artículo 5 de la ley federal del trabajo promulgada el 1º de mayo de 1970, a cuyo tenor, “Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca...” (siguen trece fracciones prohibitivas).

Con base en el artículo 608 CPCDF, el tribunal de ejecución del Distrito o de los Territorios Federales está ligado por las verificaciones de hecho en que el tribunal de origen haya fundado su competencia, puesto que dicha disposición prohíbe la revisión de la decisión extranjera en cuanto al fondo, al cual pertenecen también las comprobaciones mencionadas.

Los códigos de Guanajuato (artículo 469) y de México (artículo 719), respectivamente, remiten, como dije antes, a lo dispuesto por el código federal de procedimientos civiles, o sea a su artículo 428, que prevé una cierta revisión del fondo (*arg.*, “el tribunal requerido resolverá previamente si la sentencia es o no contraria a las leyes de la República ...”)

b) Competencia de la ley aplicada al fondo conforme a las reglas de con-

ficto del país del foro. No existe en México norma alguna que prescriba una determinada ley aplicable al juzgamiento del fondo objeto de la sentencia o del laudo extranjeros y, por consiguiente, tampoco hay preceptos que obliguen a aplicar leyes conforme a las reglas de conflicto del país del foro. Ello se desprende del artículo 608 CPCDF a que antes me referí, que prohíbe la revisión de la decisión extranjera respecto del fondo y que comprende también la exclusión de consideraciones concernientes a la ley aplicable según el derecho internacional privado. El tribunal ordinario o de arbitraje extranjeros tienen, pues, implícitamente reconocida por la legislación del Distrito y Territorios Federales, la competencia para escoger las leyes aplicables según sus propias convicciones.

En principio, el derecho mexicano no hace desembocar en la misma vía las disposiciones de derecho internacional privado en sentido general y las que regulan la cuestión acerca de las leyes que deban aplicarse a las sentencias o laudos extranjeros con carácter de cosa juzgada para que puedan ser ejecutados en México, y ello a causa de que nuestro derecho distingue ostensiblemente entre las dos fases que en el campo del derecho internacional privado regulan, por un lado, la esfera que llega hasta la cosa juzgada y, por otro, la de la cosa juzgada sujeta a ejecución, como lo revela la distinción que media entre las fracciones II y III del artículo 121 de la Constitución nacional, que marcan una clara delimitación entre las dos fases mencionadas, diferentes entre sí por la línea que traza la existencia de la cosa juzgada.

En cuanto a los códigos procesales civiles de los Estados miembros, sólo los mencionados en la sección anterior, es decir, los de Guanajuato y Federal, al disponer la revisión de fondo de la decisión extranjera por parte del juzgador mexicano, establecen igualmente reglas sobre la ley aplicable en el sentido de la presente sección, dado que la revisión de fondo implica también la de la ley aplicable.

c) *¿Se admite la revisión de fondo?* Con base en el citado artículo 608 CPCDF, no se admite la revisión de fondo de la decisión extranjera. Dicha exclusión se refiere a los “fundamentos de hecho o de derecho”, y en consecuencia, elimina cualquier tipo de impugnación o de revisión. Y acerca de los códigos de las entidades federativas, remito a lo dicho en la sección anterior.

d) *Respecto al orden público del país del foro.* Carece México de disposiciones especiales que prohíban atentar contra el orden público del país del foro; pero no creo que semejante posibilidad pueda presentarse por obra de los tribunales del Distrito o de los Territorios Federales. Partiendo de que una decisión extranjera deba ser ejecutada en el Distrito o en los Territorios Federales, ella ha de ser calificada como un acto de imperio

del orden jurídico del país extranjero respectivo. Así las cosas, jamás puede considerarse que un acto de tal naturaleza atente contra el orden público de su país de origen, puesto que el mismo surge como cosa juzgada del derecho respectivo y, por ende, también es derecho. Tal producto no puede violar su propio orden público, que es sólo un extremo del orden jurídico respectivo.

La homologación y la ejecución de la decisión extranjera en México, no pueden transformar la naturaleza jurídica de la misma, dado que no cabe afecten el contenido o la índole jurídica de la decisión cuya ejecución se pide y únicamente pueden determinar la aplicación del contenido normativo de la resolución extranjera.

Creo, por tanto, que la ejecución de una decisión extranjera que haya obtenido la autoridad de cosa juzgada, no podrá jamás atentar contra el orden público del país extranjero de origen. Cualquier resolución con autoridad de cosa juzgada tiene, por su propio derecho, el carácter de norma individual invariable que, a través de dicho atributo, representa una emanación definitivamente aprobada por su propio orden jurídico.

La precedente conclusión vale asimismo para los casos concretos en que el contenido de una determinada resolución con autoridad de cosa juzgada no concuerde, en cuanto a contenido, con su orden jurídico, es decir, cuando se trate de una decisión equivocada que no aplicó correctamente sus propias leyes y que, por tanto, acaso haya violado el orden público respectivo. Y puesto que el orden jurídico de donde provenga la referida decisión no admitió recursos contra sus posibles defectos, y la consideró, por consiguiente, como definitiva, el orden jurídico la elevó a un producto aprobado por él mismo como derecho, puesto que de éste sólo puede desprenderse otra emanación suya, que es, por ende, también de carácter jurídico. Cualquier otro tipo de conclusiones ha de considerarse como una *contradictio in adjecto*, salvo si se parte de ciertas posiciones o aspectos extrapositivos.

e) *Litispendencia ante la jurisdicción donde se vaya a ejecutar la resolución o el laudo y ante la jurisdicción extranjera de que provengan dichas decisiones.* No existen disposiciones especiales que regulen en el Distrito y Territorios Federales la cuestión relativa a la *litispendencia* mencionada en el epígrafe. No obstante, con apoyo en las consideraciones formuladas en la sección 2^a acerca de la cosa juzgada, que parecen apropiadas también para dilucidar la cuestión que ahora tratamos, cabe sostener que la *litispendencia* existente entre un proceso sustanciado en el extranjero y otro con idéntico contenido tramitado en el Distrito o en los Territorios Federales, sólo tiene importancia respecto de la controversia sujeta a juicio en los mismos, en la medida en que la decisión que recaiga en el extranjero

sea, en principio, ejecutable en el Distrito o en los Territorios Federales, cuando tenga carácter condenatorio, o bien susceptible de reconocimiento, en la hipótesis de que posea naturaleza declarativa o constitutiva. ¿ Por qué? Pues porque a un proceso extranjero, cuya resolución no produzca consecuencias jurídicas en el Distrito y Territorios Federales, jamás podrá reconocérsele fuerza normativa, puesto que tal proceso no existe desde el punto de vista del orden jurídico mexicano. Además, el reconocimiento de fuerza normativa de la resolución extranjera exige también el reconocimiento de la fuerza normativa de la controversia pendiente en el extranjero, en términos que pueda conducir a una decisión del tipo mencionado. De ahí la necesidad de reconocer la litispendencia como efecto normativo preclusivo de la sentencia o laudo de que se trate.

f) *Reconocimiento de decisiones dictadas en rebeldía.* En principio, no se excluye que una decisión dictada en rebeldía sea reconocida o ejecutada en el Distrito o en los Territorios Federales, puesto que no existe en México disposición alguna prohibitiva al efecto. Sin embargo, a tenor del artículo 605, fracción iv, CPCDF, la parte contra quien deba ser llevada a cabo la ejecución en el Distrito o en los Territorios Federales deberá haber sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio.⁶

Los códigos procesales civiles de los Estados de Querétaro (artículo 771, fracción II), Tlaxcala (artículo 698, fracción II) y Yucatán (artículo 424, fracción II) excluyen la ejecución de las decisiones extranjeras recaídas en rebeldía.

4. ¿Existe una acción de “*exequatur*”? En el Distrito y Territorios Federales existe la acción de *exequatur*, pues de los artículos 604 y siguientes del código respectivo se deduce que el ejecutante tiene la facultad, siempre que concurran los requisitos establecidos, de recabar la homologación de la decisión extranjera, y así ésta se equipara, desde el punto de vista de los actos ejecutivos a realizarse después, a cualquier otra resolución con autoridad de cosa juzgada recaída en el Distrito o en los Territorios Federales. Esta facultad del ejecutante se deduce de los artículos 604 y 605 CPCDF, en los que se emplea la expresión imperativa “tendrán”.

5. *Poderes del juez de “*exequatur*”.* Se limitan, en el Distrito y Territorios Federales, al examen externo de la decisión extranjera, es decir, no se extienden hasta una revisión del asunto en cuanto al fondo, sino que se limitan sólo a comprobar las circunstancias fijadas por el artículo 604

⁶ En relación con la declaración en rebeldía, véase los artículos 271, 637, 638, 644 y 717, fracción I, CPCDF.

CPCDF, ya comentadas, y las establecidas por el artículo 605, de que me ocuparé luego (artículo 608, código citado).

Los poderes del juez que pronuncia acerca de la homologación se traducen en la verificación de los requisitos y circunstancias señalados para la ejecución de la sentencia o del laudo extranjeros por los artículos 604, 605, 607 y 608 CPCDF. Y según se desprende del último de los preceptos mencionados, el juez no tiene la potestad de revisar la sentencia o el laudo en cuanto al fondo.

Acerca de los extremos relacionados con la celebración de tratados al efecto entre la República Mexicana y el país extranjero donde haya recaído la resolución, y con la reciprocidad internacional, nos referimos a ellos más arriba y, por tanto, sólo nos falta mencionar las demás circunstancias enunciadas por el artículo 605 CPCDF, a saber: legalización de los documentos que garanticen la autenticidad de las decisiones sujetas a homologación y que las mismas “sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado”, o sea que tengan los atributos de la cosa juzgada. Respecto de los demás requisitos del artículo 605, nos hemos ocupado de ellos en secciones anteriores.

6. Procedimiento en la instancia de “exequatur”. Como el juez exhortado carece de facultades para revisar el fondo de la decisión extranjera cuya ejecución se pretende (artículo 608 CPCDF), ha de limitar su actividad a examinar si se satisfacen las circunstancias fijadas por los artículos 604 y 605 y a comprobar su autenticidad (artículo 607). En el procedimiento oportuno intervienen no sólo el ejecutante y el ejecutado, sino también el ministerio público.

a) *Juez competente.* Desde el punto de vista de la competencia territorial, el artículo 606 CPCDF establece que incumbe al “juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó [la decisión extranjera] conforme al título tercero, o sea el que regula la competencia de los jueces del Distrito y Territorios Federales. De acuerdo con tales disposiciones, la competencia se determina, ante todo, en virtud de sumisión expresa o tácita de las partes (artículo 151) y, en segundo lugar, conforme a los diferentes fueros especificados en las doce fracciones del artículo 156.

A su vez, la competencia por razón de la materia y de la cuantía corresponde, como regla, al juez de primera instancia, salvo cuando la cuantía litigiosa no exceda de mil pesos (artículo 53, fracción III, de la ley de organización judicial del Distrito y Territorios, en relación con el 157 CPCDF).

Cuando se trata de contiendas mercantiles, el ejecutante tiene el derecho de optar entre la jurisdicción local y la federal, siempre que la ejecución

afecte tan sólo intereses particulares (artículo 104, fracción I, Constitución Nacional). Si el ejecutante escoge la vía local, se aplicarán las disposiciones del código procesal distrital. Cuando, por el contrario, elija la vía federal, habrán de combinarse las disposiciones del código federal de procedimientos civiles, a título de *lex fori*, y las del código de comercio, en cuanto *lex specialis*, y como juzgador de primer grado federal intervendrá el *juez de distrito* competente (artículo 43, fracción 1, de la ley orgánica del poder judicial de la Federación). Ahora bien: como el código de comercio carece de normas sobre ejecución de sentencias o de laudos *extranjeros*, ha de acudirse para salvar la omisión a su artículo 1051, que se remite con tal fin a “la ley de procedimientos local respectiva”, con prescindencia, por tanto, de las disposiciones del código procesal civil federal. Sin embargo, como dijimos hace un momento, el ejecutante en litigios mercantiles puede acudir asimismo a la jurisdicción federal (artículos 73, fracción x, y 104, fracción 1, Constitución), y en tal caso ha de entenderse que la remisión del mencionado artículo 1051 de código de comercio a los códigos procesales locales se circunscribe al procedimiento de homologación, con la consecuencia entonces de que se aplicará un código local en vía federal. Por tanto, el ejecutante puede acudir ante la jurisdicción federal, cuya competencia se rige por el código procesal civil y por la ley de organización judicial de la Federación, que son los ordenamientos determinantes en tal caso de la *lex fori*. De dichos cuerpos legales resulta la competencia material de los jueces de Distrito (artículos 19 CFPC y 43 de la susodicha ley orgánica); y acerca de la territorial, de no mediar sumisión expresa o tácita de los litigantes (artículo 23 CFPC), se determinará de acuerdo con las ocho fracciones del artículo 24 del propio código.

b) *Asistencia judicial a los pobres*. Ni el código procesal civil del Distrito y Territorios Federales ni el de la Federación ni el de comercio se ocupan de la asistencia judicial gratuita a quienes no puedan soportar los gastos judiciales, por lo que prescindimos de su estudio en el marco de este trabajo.⁷

c) *Recursos contra la resolución dictada en el procedimiento de homologación*. Hay que diferenciar, ante todo, los recursos utilizables según que la homologación se haya planteado ante una jurisdicción local o ante la federal.

Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de primera instancia de la jurisdicción local, la parte que se considere gravada podrá valerse

⁷ Véase el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de 7 de mayo de 1940.

de la apelación ordinaria ante el Tribunal Superior del Distrito y Territorios Federales (cfr. artículos 688-715 CPCDF y 45, fracción I, ley de organización judicial correspondiente), hecha la aclaración de que conforme al texto reformado del artículo 426, fracción I, CPCDF, causan ejecutoria por ministerio de la ley las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos.⁸ Además, las sentencias dictadas en negocios inferiores a mil pesos por los jueces de paz, no son susceptibles de apelación ordinaria, aunque sí de apelación extraordinaria ante el juez de primera instancia y, agrega la ley, de recurso de responsabilidad, que no es en rigor un medio impugnativo (cfr. artículos 23 del título sobre justicia de paz del CPCDF, en relación con el 719 de éste).

Ante la jurisdicción federal, la competencia en primera instancia pertenece a los jueces de Distrito, y contra sus resoluciones se da apelación ante los tribunales unitarios de circuito (artículos 20 CFPC y 36, fracción I, de la ley orgánica del poder judicial de la Federación).

Por último, como medio impugnativo extraordinario contra sentencias definitivas, sean locales o federales, está el juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a los artículos 158 y siguientes de la ley de amparo.

7. Convenciones internacionales, tanto vigentes como pendientes de ratificación. Hasta ahora, México no ha ratificado ningún tratado sobre ejecución de sentencias o de laudos extranjeros, si bien suscribió en su día —aunque no pasó de ahí— el *Código Bustamante de Derecho Internacional Privado*, de 1928.

⁸ Véanse también los artículos 88 y 126 de la ley de organización judicial del Distrito y Territorios Federales de 1968, en vigor desde el 31 de enero de 1969.